



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 046

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Acción Publiciana	María Marleny Vasco Gómez	Juan de Dios Cadavid Restrepo	Inadmíte Demanda	19/10/2021
Ej. Alimentos	Martha Lucía Estrada Ramírez	Oscar de J. Acevedo Bolívar	Comisiona Inspector	19/10/2021

ARMENIA ANTIOQUIA OCTUBRE 20 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN PUBLICIANA

Demandante: MARIA MARLENY VASCO GÓMEZ

Demandado: JUAN DE DIOS CADAVID RESTREPO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Radicado: 050594089001-2021-00035-00

Interlocutorio Nro. 055

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 del 2012 y Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se hace necesario declarar **INADMISIBLE** la demanda por falta de los siguientes requisitos

- No se aporta el certificado catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 033-16786. (Num. 3, Art 26 y Num. 5, Art. 84 Ley 1564 del 2012)
- No se aportan los recibos de pago del impuesto predial (Anexo)
- No se aporta el certificado de paz y salvo de los impuestos (Anexo)
- No se aporta canal digital de la parte demandada y testigos (Artículo 6, Decreto 806 del 2020) para efectos de notificaciones.-
- No se acreditó en la demanda el envío físico o digital de la misma y sus anexos al demandado, atendiendo a lo establecido en el Artículo 6, del Decreto 806 del 2020. De igual manera, se deberá remitir el presente auto inadmisorio al demandado y el escrito de subsanación y se allegará la constancia respectiva a este despacho.
- Se hace necesario agotar por las partes el requisito de conciliación prejudicial como procedibilidad de que trata el art. 35° de la ley 640 de 2001.-

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez

Rama judicial del poder Público
Distrito judicial de Medellín



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Armenia Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 105

Radicado No. 2010-00009-00

Se accede a la solicitud presentada por el doctor **GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA**, en calidad de perito evaluador.

Se accede a la solicitud de renuncia de poder, solicitado por el Doctor **MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.414.256 y portador de tarjeta profesional número 173.175 del C.S. de la J. quien fungía como apoderado de la parte demandada (Fls 53, fte C-2), con fundamento en el Artículo 76 del C.G.P y numeral 4, del Artículo 2189 del Código Civil Colombiano.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el proceso se profirió Sentencia N 014, del siete (7) de mayo del 2010 y en aras de garantizar los derechos del demandado, cítese a la CURADORA del demandado **MARÍA NERY ACEVEDO DE GÓMEZ** al despacho y cuéntese con la presencia del Ministerio Público a través de la Personería Municipal de Armenia Antioquia, para las diligencias subsiguientes dentro del proceso de referencia.

Teniendo en cuenta que el secuestre **JOSE DARÍO BARRERA CASTAÑO**, falleció y ante el dicho suceso se designó como nuevo secuestre al señor **SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO**, el cual aceptó, procédase con la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 033-2614, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, para lo cual se comisiona al señor Inspector de Policía de Armenia Antioquia, de conformidad con los Artículos 1 y 3 de la Ley 2030 del 27 de julio del 2020, para que en asocio con el secuestre se proceda a la entrega del inmueble al secuestre designado, quien rendirá información periódica cada tres (3) meses acerca de la administración del mismo.

El comisionado queda facultado para posesionar al secuestre dentro de la diligencia, el cual cuenta con el término de diez (10) días para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO VASCO ARENAS

Juez.